

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 100

Sábado 22 de Junio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.
No se admiten **documentos** que no vengán firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimo des peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1901)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 100.

Para dar cumplimiento á una Real orden circular del Ministerio de Estado de fecha 7 del actual, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, que á la brevedad posible remitan á este Gobierno, nota de las defunciones de que tengan conocimiento, de los individuos agraciados con el Collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha Orden ó de la de Isabel la Católica, encareciéndoles á la vez manifiesten á esta Dependencia si les consta el fallecimiento de alguno de los señores que aparecen en la Guía oficial del presente año, en posesión de alguna de las citadas condecoraciones, y debiendo participar las que ocurran en lo sucesivo.

Cáceres 20 Junio de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

OTRA NÚM. 101.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Perriáñez, de unos tres años de edad, pelo rubio, ojos negros, pestañas negras y muy largas, nariz chata, cara redonda y color blanco, con dificultad en la visión á luz intensa, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia, que fué sustraída de la majada de sus padres en la dehesa denominada "Jara", término de Monroy, el 21 de Mayo del año próximo pasado, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido y ambos con aspecto de pordioseros; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y ruego á las demás autoridades que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y á los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de instrucción de Garrovillas, si fueren habidos, dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno, de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea; es á saber, el hallazgo de la infe-

liz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 20 Junio de 1901.

El Gobernador

José Muñoz del Castillo.

OBRAS PÚBLICAS.

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de ayer, ha acordado lo que sigue:

"Vista la instancia presentada en este Gobierno por don Angel Sáenz de Heredia, vecino de Madrid, en la que pide autorización para conducir maderas de roble por el rio Jerte; y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 141 de la Ley de aguas vigente, he resuelto en este día, desestimar las oposiciones presentadas contra el nuevo aprovechamiento, por varios vecinos de Cabezuela, Valdastillas y Plasencia, y acceder á lo solicitado con las siguientes condiciones:

- 1.^a Se autoriza á D. Angel Sáenz de Heredia para conducir por el rio Jerte, la madera de roble procedente de la corta que está efectuando en las fincas denominadas Talamanca y Tejadillo, sitas en los términos de Tornavacas y Jerte.
- 2.^a El trayecto en que ha de hacerse la flotación es el comprendido entre Tornavacas y Plasencia, y habrá de realizarse aprovechando las crecidas del rio desde Octubre á Mayo, ambos meses inclusivos.
- 3.^a Esta concesión sólo se otorga por el tiempo que dure

la extracción de las maderas contratadas por D. Angel Sáenz de Heredia, en las fincas mencionadas.

4.^a Son de cuenta del solicitante los gastos que ocasione la adquisición ó la indemnización de los terrenos que ocupe para formar balsas, y el abono de los perjuicios que ocasione en los puentes y demás obras públicas.

5.^a El peticionario afianzará el pago de todos los daños y perjuicios que ocasione, depositando mil pesetas en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan, si la cuantía de la fianza no bastase para cubrir sus responsabilidades."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido.

Cáceres 21 Junio de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

En la *Gaceta de Madrid*, número 170, correspondiente al día 19 de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Reales Ordenes.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias elevadas á este Centro por diferentes Maestros de primera enseñanza solicitando aclaración de los artículos 5.^o, 7.^o y 19 del Reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los veintidós años de edad que exige el art. 5.º del reglamento deberán haberse cumplido al terminar el plazo de la convocatoria para toda clase de vacantes.

Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse aquel reglamento habían sido aprobados ya en el examen de reválida, podrán tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, niñas y de párvulos, aun cuando no tengan dicha edad. Respecto de las ahora anunciadas, los Rectores harán una nueva convocatoria por el término de quince días si los opositores de la primera no hubiesen sido citados todavía por el Presidente del Tribunal. Este segundo llamamiento sólo podrán utilizarlo los aspirantes que motivan esta excepción.

2.º El art. 7.º de referencia no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

3.º Los cuestionarios para las oposiciones de Escuelas primarias comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo; pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para los demás.

4.º En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos, ni entre Escuelas elementales y superiores. Por esta vez, los Tribunales ya nombrados se constituirán en la forma en que lo hubiesen sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Abril último, que hace extensivo á este departamento el dictado en 8 del mismo mes para el ingreso, ascenso, reposición y separación de los funcionarios de la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y proceder, en su consecuencia, á la formación de escalafones provisionales, conforme á los preceptos que en los artículos 2.º y 15 del último decreto citado se determinan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien señalar el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta Real orden en la "Gaceta de Madrid," para que los empleados administrativos activos y cesantes que se crean con derecho

á figurar en el escalafón de este Ministerio y no hubieran solicitado su inclusión en el mismo, puedan verificarlo, acompañando á las solicitudes sus correspondientes hojas de servicio, las partidas de nacimiento y los títulos administrativos, así como una copia en papel de 10 céntimos de cada uno de los expresados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

(Continuación.)

Art. 4.º El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en donde arranque ó haya de arrancar la instalación, acompañándola de los datos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema y objeto de la instalación, aislamiento y condiciones de solidez de los conductores, clase de canalización, obras que se han de ejecutar, especialmente en el terreno de dominio público cuando hay que atravesarle, y cuantos datos y noticias sean precisas para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Planos, perfiles y demás dibujos de la obra, especialmente en la parte que afecte á los terrenos de dominio público, marcando la situación respectiva de las canalizaciones que existan para la conducción de aguas, gas, etc., cuando la que se trata de construir haya de ser subterránea, y en todo caso se expresarán las conducciones de energía eléctrica existentes, ya sean subterráneas ó aéreas, y la relación que haya de haber entre ellas y la que se intente ejecutar, haciendo particular mención de las líneas telegráficas, telefónicas y de cables subterráneos, si éstos se hallan próximos.

3.º Además de estos datos, el proyecto deberá contener el plazo para empezar ó terminar la obra, y en general todos los que exige el reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, en su cap. 8.º; y por último, para poder solicitar la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Las instalaciones de corrientes eléctricas se registrarán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 5.º Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, si éstos son suficientes para servir de base al expediente á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el

Gobernador dispondrá que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la presentación, y lo comunicará á los Gobernadores de las demás provincias á que afecte la concesión, á fin de que lo anuncien del mismo modo, y se abrirá una información pública que durará un mes, dentro del cual podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. El citado anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que le fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo ponga en conocimiento de las personas interesadas.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y terminado éste el Ingeniero Jefe emitirá informe en otro de diez días, si no hay necesidad de reconocer la localidad, sobre las solicitudes y documentos presentados, y sobre las reclamaciones que se hubiesen formulado. El Gobernador, después de oír á la Diputación provincial, resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente á este Ministerio con su informe.

Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

En el caso de que para emitir su informe el Ingeniero Jefe considere indispensable un reconocimiento ó confrontación sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue, el mencionado reconocimiento.

Art. 6.º La fianza provisional que deberá poner el peticionario al solicitar la concesión, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras, en la parte que afecte al dominio público; y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto.

Esta fianza responderá, en primer término, de los desperfectos que puedan ocasionarse en las obras ó terrenos de dominio público; y en segundo lugar, de los daños que pudieran producir á instalaciones de agua, luz, tracción, etc., ya existentes, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir sus responsabilidades.

La devolución de la fianza tendrá lugar cuando, al terminar las obras, no se hubiera presentado reclamación alguna.

Art. 7.º La indemnización previa, que establece el art. 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ha de pasar la instalación, y por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tengan una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 8.º Caducarán las concesio-

nes á que se refiere este reglamento si no se comienzan los trabajos ó no se concluyen dentro de los plazos fijados en la concesión; si no se cumplen las condiciones y objeto de las mismas; por el no uso, sin causa justificada, durante el plazo de *nueve años*, desde que se interrumpió el servicio, y finalmente, por todos los motivos que indica la ley de Obras públicas de 1877. La servidumbre de paso sobre predios ajenos caducará igualmente si no se hace uso de ella en el mismo plazo de nueve años, contados desde la fecha que expresa el art. 11 de la citada ley de 23 de Marzo de 1900.

La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de la fianza si ésta no se hubiese legalmente utilizado.

Podrán los concesionarios, sin embargo, solicitar, y autorizarlas el Gobernador ó el Ministro, prórrogas para empezar ó terminar las obras, siempre que se pidan antes de expirar, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro plazo igual al de la concesión.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación del proyecto y la conservación de las mismas.

Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformándose con ellos los interesados. Estos, ó la Administración, podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Agricultura y Obras públicas para evitar accidentes.

Art. 10. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 11. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño acreditase que puede tenderse la línea apartándose por caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que se trata, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 12. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea en el espacio que afecta la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 13 de este reglamento.

Art. 13. La instalación eléctrica que atravesase fincas cuyos dueños hubieren dado permiso al que la quiere construir para aprovecharla, ó que fueren de su propiedad, no necesita concesión; pero estará sujeta á lo que para ello dispone este reglamento con objeto de garantizar su seguridad y evitar accidentes.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, estará sujeta á este reglamento en su totalidad una zona

de 25 metros á uno y otro lado de las obras del Estado, provinciales y municipales y terrenos de dominio público, cualquiera que sea la instalación que se construya.

Aquellas que atraviesen á la vez terrenos de dominio público y del constructor, quedarán sometidas, en cuanto al dominio público, á las disposiciones de este reglamento, y en cuanto á las de dominio particular, á lo que indica el primer párrafo de este artículo; entendiéndose que este reglamento es también aplicable á aquellos actos, como permiso para la explotación, etc., que se refieran al conjunto de la instalación.

(Continuará.)

MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden. (1)

FIEBRE AFTOSA.

Real orden circular de 14 de Junio de 1875.

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embarguen en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que precare evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la gandería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudescido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos ó insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenir las es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

(1) Véanse los números 98 y 99, correspondientes al Miércoles 19 y Viernes 21 de Junio de 1901.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviera ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de U. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sa-

nidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875. —Orovio. —Sr. Gobernador civil de la provincia de... —(GACETA de 15 de Julio.)

VIRUELA

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernación.—Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego, y su propagación ahora, se ha servido acordar que recomiende á U. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á U. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por U. S. á esa Diputación provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernación.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M. oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la

oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Continuará.)

ALCALDIAS

VILLAMESIAS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario en el año natural que corre, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles en que, de sol á sol, podrán examinarle los contribuyentes interesados y aducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día 29 del mes corriente y hora de las once.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Villamesias 18 de Junio de 1901.
—El Alcalde, Fernando Moraño.

FRESNEDOSO.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados de esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean conducentes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Fresnedoso 15 de Junio de 1901.
—El Alcalde, Celestino Romero.

VILLA DEL REY.

Vacante de Médico Cirujano.

Terminado el contrato con el Facultativo y anunciada varias veces la vacante sin que haya habido solicitantes, se anuncia por acuerdo del Ayuntamiento, por el término de treinta días, á fin de que los solicitantes, que han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía presenten sus solicitudes, con las copias de sus títulos y hojas de servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el expresado plazo.

Dicha plaza se halla dotada con 900 pesetas anuales por la asistencia de cuarenta familias pobres, reconocimientos de quintos y transeuntes pobres, pudiendo además igualarse con los demás vecinos que no bajan de doscientos, y pasado dicho plazo se proveerá con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Villa del Rey 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Marcelo Corón.

COLLADO.

Anuncio.

El día veintiuno del actual se puso en conocimiento del que suscribe, que según noticias, hace dos meses próximamente se encuentra abandonado en este término municipal un novillo de tres á cuatro

años, pelo negro, algo pardo en el lomo; hierro V. confusa en la nalga izquierda y cornamenta regular, ignorándose quién sea su dueño.

Lo que se anuncia para que la persona que acredite debidamente pertenecerle, le recoja, abonando los gastos que el semoviente hubiere causado.

Collado treinta de Mayo de mil novecientos uno.—El Alcalde, M. Acosta.

BERROCALEJO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, queda expuesto al público desagraviado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que tengan por conveniente

HOYOS.

CARCEL DE PARTIDO.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el presupuesto de la Cárcel de este partido para el corriente año de 1901, á continuación se expresa la cantidad con que cada uno de los pueblos del mismo ha de contribuir para los gastos de aquélla.

PUEBLOS	Cuota anual para los gastos generales		Idem para alquiler de la Casa-Juzgado		TOTAL		Corresponde al trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Acebo	401	31	6	00	407	31	101	83
Cadalso	164	77	2	46	167	23	41	81
Cilleros	600	78	8	98	609	76	152	44
Descargamaria	234	48	3	51	237	99	59	50
Eljas	359	16	5	38	364	54	91	13
Gata	594	16	8	88	603	04	150	76
Hernán-Pérez	120	18	1	80	121	98	30	50
Hoyos	466	80	87	50	554	30	138	58
Perales	337	62	5	05	342	67	85	67
Robledillo de Gata	116	51	1	74	118	25	29	56
San Martín de Trevejo ...	547	04	8	18	555	22	138	80
Santibáñez el Alto	607	36	9	08	614	44	154	11
Torreçilla de los Angeles..	95	65	1	42	97	07	24	27
Torre de Don Miguel	383	60	5	74	389	34	97	34
Valverde del Fresno	443	36	6	62	449	98	112	49
Villamiel	644	65	9	64	654	29	163	57
Villas-Buenas	201	53	3	02	204	55	51	14
TOTALES	6318	96	175	00	6493	96	1623	49

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dichos pueblos, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan ordenar el ingreso de sus respectivas partidas en los plazos que determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para no verse precisada esta Alcaldía á emplear contra ellos los medios de ejecución que autoriza el mismo.

Hoyos 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

Palacio Provincial

Semana del 9 de Junio al 15 de idem de 1901.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en quitar el entibamiento del piso del salón de sesiones.

Jornales.

	Pts.	Cts.
Al oficial Eusebio López, por un jornal á razón de 2 pesetas 75 céntimos	2	75
Al idem Antonio Sevilla, por idem idem á idem ..	2	75
Al peón Antonio Franco, por idem idem á una peseta 50 céntimos	1	50

ya fueren justas; pues pasado que sea, no serán admitidas.

Berrocalejo 12 de Junio de 1901.—El Alcalde, Severiano Breaña.

MALPARTIDA DE CACERES.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante cuyo plazo, pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Malpartida de Cáceres 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

Al idem Miguel Izquierdo, por idem idem á idem ..

Suma

Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales	1	00
Suma	1	00

Resumen.	
Importan los jornales	8 50
Idem los materiales y demás gastos ..	1 00
Total	9 50

Importa esta cuenta la cantidad de nueve pesetas cincuenta céntimos. Cáceres 15 de Junio de 1901.—El Encargado, Benito Garcia.— Visto bueno.—E. María Rodríguez.

ANUNCIOS

VENTA.

Se anuncia la del corcho que ha de extraerse en el próximo verano en varias dehesas de la pertenencia del señor Duque de Alba, en Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, y en otra llamada Zarzoso, en término de Jerez de los Caballeros, de la misma provincia.

Las gestiones para su adquisición, deben hacerse en las oficinas de su excelencia, en Madrid, Palacio de Liria, y en la Administración, de Villanueva del Fresno, á cargo de don Tomás Hernández.

IMPRESA LA MINERVA

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41
CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales."

CÁCERES
Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria